



Universidad del
Rosario

Lo que debes saber sobre los ríos como sujetos de derechos en Colombia

Ricardo Montes Bedoya

Tutor

ANA LUCÍA MAYA AGUIRRE

Título a obtener: Magister en Derecho y Gestión Ambiental

**Escuela de Jurisprudencia
Maestría en Derecho y Gestión Ambiental
Universidad del Rosario
2023**

LO QUE DEBES SABER SOBRE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN COLOMBIA¹

Cartilla de aprendizaje
Ricardo Montes Bedoya²

Contenido

Introducción	3
1. Justificación	4
2. Objetivos	4
3. Público Objetivo	5
4. La naturaleza merece sus derechos	5
4.1. Presentación.....	5
4.2. Derechos de la naturaleza en Colombia	6
4.3. Diferencias, semejanzas y relaciones entre los derechos de la naturaleza y el derecho al medio ambiente sano.....	8
4.4. ¿Qué puede concluirse del capítulo de los derechos de la naturaleza?	9
5. Los magistrados deciden: criterios jurisprudenciales para la declaración del río Atrato como primer río sujeto de derechos en Colombia.....	10
5.1. Río Atrato	10
5.2. Consideraciones de la sentencia T- 622 de 2016.....	11
5.3. Derechos bioculturales	13
5.4. Derecho fundamental al agua	14
5.5. Principio de precaución	15
5.6. ¿Qué podemos reflexionar sobre los criterios jurisprudenciales para la declaración del río Atrato como primer río sujeto de derechos?	16
6. Todo es una cuestión de formas: acciones constitucionales para la declaración de los ríos como sujetos de derechos.....	16
6.1. Acción de tutela	16
6.2. Acción popular	18
6.3. Entonces cuál es la acción constitucional más adecuada para solicitar un río como sujeto de derechos?.....	19
7. A veces sí y a veces no: otros fallos relevantes sobre la	

¹ La presente cartilla es resultado del trabajo de grado de la Maestría en Derecho y Gestión Ambiental de la Universidad del Rosario, Bogotá D.C.

² Abogado, estudiante de la Maestría en Derecho y Gestión Ambiental de la Universidad del Rosario. Correo electrónico institucional: Ricardomontes@urosario.edu.co

declaración de los ríos como sujetos de derechos en Colombia.....	20
7.1. Caso Río Magdalena	22
7.2. Caso Río Quindío	23
7.3. Caso Río Cauca	24
7.4. Caso Río Otún	26
8. Conclusiones Finales	27
9. Referencias Bibliográficas	28

Introducción

La presente cartilla de aprendizaje tiene como propósito ilustrar de manera pedagógica a personas no especialistas frente a la percepción legal que hoy existe sobre los ríos en Colombia, así como aportar en la construcción académica e investigativa de abogados y estudiantes de derecho con afinidad en el derecho ambiental y sus desafíos jurídico-contemporáneos. De allí que con este material se pretende la divulgación del reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en Colombia, a través de acciones procesales consagradas en la Constitución como la acción de tutela o la acción popular, mediante las cuales se ha promovido la defensa de las diferentes cuencas hidrográficas que hacen parte de nuestro territorio.

Para ello, la cartilla se divide en siete partes: en la primera, se señalan cuáles son las motivaciones que dieron lugar a este material, como la importancia de estudiar a los ríos sujetos de derechos como una novedosa figura legal en Colombia, y explicar las acciones judiciales idóneas para perseguir tal estatus en favor de un río determinado.

En la segunda parte, se indican los objetivos pretendidos con la divulgación de esta cartilla: promover la defensa de los ríos, difundir el conocimiento de su declaratoria como sujetos de derechos, e identificar los criterios judiciales que dan lugar a tal declaración.

En la tercera parte, se señala a quien es el público objetivo de esta cartilla, precisando que son aquellas personas interesadas en los derechos de la naturaleza o del medio ambiente.

En la cuarta parte, por medio de preguntas orientadoras se explica de manera introductoria qué son los derechos de la naturaleza y su connotación en Colombia, al igual que sus diferencias y semejanzas con el derecho al medio ambiente sano.

En la quinta parte, a través de la misma dinámica orientadora, se identifica aquellos criterios jurisprudenciales o tesis principales expresados por la Corte Constitucional en sentencia T-622 de 2016, que resultaron determinantes para la declaración del primer río como sujeto de derechos en Colombia, es decir, el río Atrato en el Chocó.

En la sexta parte, se expone de manera descriptiva aquellas acciones constitucionales idóneas para solicitar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de los ríos en Colombia.

Finalmente, en la séptima parte se presentan de manera didáctica diferentes fallos sobre las sentencias judiciales que han estudiado si reconocer o no a los ríos como sujetos de derechos en Colombia. Adicionalmente, se anexa una matriz que incorpora las sentencias judiciales que han resuelto de manera favorable dicho reconocimiento.

1. Justificación: ¿El porqué de esta cartilla?

Este material pedagógico justifica su existencia en la importancia de estudiar una novedosa figura legal donde los ríos tienen una protección especial frente a las entidades estatales las cuales deben garantizar ciertos derechos que por sentencia judicial se les reconocen. Dicha obligación resulta pertinente en la medida que Colombia conserva una alta riqueza hidrográfica, sin embargo, en muchos ríos de Colombia se encuentran antecedentes de deterioro debido a distintos factores de contaminación.

En tal virtud, se ha visto la necesidad de declarar a algunos ríos como sujetos de derecho, generando claridad conceptual y legal sobre el alcance de los derechos de la naturaleza, escenario que debe ser profundizado.

De modo que el porqué de esta cartilla radica en que las personas conozcan sobre los ríos como sujetos de derecho, con la finalidad de ejercer las acciones judiciales de protección a aquellos ríos que no la tienen, así como para exigir el acatamiento de los derechos ya reconocidos frente a las entidades que asumen la obligación de recuperar y restaurar.

A manera de cierre, también se expresa que el autor de esta cartilla tiene experiencia como accionante de la tutela que solicitó la declaración del Río Otún (ubicado en el departamento de Risaralda) como sujeto de derechos, la cual fue favorable en primera instancia y negada en segunda instancia. Por eso, también se considera relevante esbozar los criterios jurisprudenciales imprescindibles para obtener una resolución positiva a las pretensiones de reconocer derechos a los ríos en Colombia.

2. Objetivos: ¿Por qué se divulga esta cartilla?

1. Para promover la defensa de los recursos hidrográficos declarados como sujeto de derechos a través del mecanismo judicial más idóneo.
2. A fin de difundir el conocimiento sobre el concepto de los ríos como sujetos de derechos y su declaratoria en Colombia
3. Porque es relevante identificar los criterios jurisprudenciales de las sentencias que han reconocido los ríos como sujetos de derecho.

3. Público Objetivo: ¿A quién va dirigida esta cartilla?

El presente material pedagógico está orientado a personas interesadas en los derechos de la naturaleza o del medio ambiente, un tema que merece particular atención para su desarrollo legal, académico e investigativo. Por tal razón, esta cartilla se piensa especialmente para quienes pretendan conocer y profundizar sobre el tema de los ríos como sujetos de derechos en Colombia, sus implicaciones, además de los mecanismos judiciales adecuados para solicitar por su defensa.

4. LA NATURALEZA MERECE SUS DERECHOS

4.1. Presentación

Estimado lector,

En esta sección se busca explicar el concepto y uso que se otorga a la palabra naturaleza para efectos de la presente cartilla. Además se aborda la connotación de los derechos de la naturaleza a partir de situaciones jurídicas de otros Estados como Ecuador, Bolivia, Nueva Zelanda, Australia y la India.

Posteriormente, se presenta el alcance de los derechos de la naturaleza en Colombia, no solo desde su fundamento en la Constitución Ecológica, sino también identificando dónde se ha recurrido a acciones constitucionales para lograr la expedición de varias sentencias que han reconocido tales derechos. Por último, usted se va a encontrar con la relación de diferencia o semejanza que se presenta entre los derechos de la naturaleza y el derecho a un medio ambiente sano.

¿Qué se entiende cómo naturaleza?

La naturaleza es “un ambiente, como conjunto o sistema, donde prevalecen los paisajes, fauna y flora original (desde silvestre a grados intermedios de intervención humana)” (Gudynas, 2015, p. 22); mientras que la palabra naturaleza se refiere a la esencia o propiedad de algo. Para los efectos de esta cartilla, se va a recurrir a la primera de las dos definiciones.

En este sentido, complementa la autora Serna (2007) que la naturaleza está conformada tanto por elementos abióticos, es decir, tierra, agua, aire, clima, energía, etc.; así como por elementos bióticos y orgánicos, como la flora, fauna o animales e, incluso, los seres humanos.

¿La naturaleza tiene derechos?

En algunos países sí se ha reconocido que la naturaleza tiene derechos. De acuerdo con el autor Mesa (2019), esta tendencia se puede explicar a partir de “la nueva teoría de los derechos”, según la cual en algunos Estados se adopta una interpretación extensiva de los derechos humanos, que da lugar al surgimiento de los derechos no humanos, en los cuales están incluidos los derechos de la naturaleza. De acuerdo con Mesa (2019) aquí juega un papel importante el principio de solidaridad y de responsabilidad, como quiera que son los que fundamentan el reconocimiento de protección y dignidad de otras entidades no humanas.

En Latinoamérica, Bolivia y Ecuador reconocieron los derechos de la naturaleza en el año 2018. En ambos casos, la naturaleza o “*Pacha mama*” (*en lengua quechua -o quichua- esta expresión significa literalmente “madre tierra”*) (RAE, 2022), es un sujeto político y jurídico, según la filosofía indígena – Andina (Bonilla, 2019).

En Ecuador, la Constitución Política destina exclusivamente un acápite a los derechos de la naturaleza, determinando que esta tiene derecho al respeto de su integridad, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales (Constitución Política de Ecuador, 2008, art. 71). Igualmente, establece de forma más puntual que “la naturaleza tiene derecho a la restauración” (Constitución Política de Ecuador, 2008, art. 72). Por lo que se impone la obligación al Estado de establecer medidas de protección efectivas para materializar tal derecho.

Por su parte, en Bolivia se reconoce a la naturaleza como un principio ético-moral de la sociedad enmarcado en el *vivir bien* (Constitución de Bolivia, 2008, Art. 8), que implica un equilibrio y conciencia ambiental del ser humano. De igual forma, en Bolivia existe una ley denominada *Madre tierra*, la cual concibe que la naturaleza tiene derecho a ser “un sujeto colectivo de interés público, como interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza” (Congreso de Bolivia, 2012, Art. 8). Además se crea una entidad como la “Defensoría de la Madre Tierra para su protección y los derechos a la restauración y regeneración de la naturaleza” (Bonilla, 2019, p. 13).

En países diferentes a América Latina también se ha avanzado en cuanto a los derechos de la naturaleza legal o judicialmente. Por ejemplo, en Nueva Zelanda (Vicente, 2020), se decreta en el año 2017, la Ley “*Te Awa Tupua*”, que otorga al río *Whanganui* personalidad jurídica, derechos e incluso deberes (Parliament of New Zealand, 2017). Igualmente, en Australia, en el año 2019, se expide la ley para la protección del río *Yarra*, disponiendo su derecho a la vitalidad (Casazola, 2021). En la India, la Corte Suprema de *Uttarakhad Naintal*, en el año 2017, declara como entidades vivientes a los ríos *Ganges* y *Yanamuni*, asignándoles derechos y deberes, tal como una persona natural o jurídica (Bagni, 2018).

4.2. Derechos de la naturaleza en Colombia

¿En Colombia se han reconocido los derechos de la naturaleza?

En nuestro país se ha avanzado en este reconocimiento por vía administrativa y por vía judicial, en este último caso, en virtud de las sentencias que han resuelto acciones de tutela y acciones populares (más adelante se explica en qué consisten estas acciones). Incluso, en el escenario legislativo actualmente, cursa un proyecto de ley para consagrar desde la Constitución misma, los derechos de la naturaleza.

En primer lugar, por vía administrativa, el gobernador de Nariño expidió el Decreto 348 del 15 de julio de 2019, en el que se estableció que dicha entidad territorial declaraba como sujetos de derechos y de protección a los ecosistemas y áreas de protección natural de este departamento (Decreto 348, 2019, Art.1).

En segundo lugar, por vía judicial, la Corte Suprema de Justicia en el año 2018, declara a la Amazonía como sujeto de derechos, particularmente porque se demostró el incremento del fenómeno de la deforestación y las autoridades competentes omitían protegerla de tal problema; por tal razón, aludiendo al principio de precaución, se concedió tal estatus a la Amazonía (Corte Suprema de Justicia, STC 4360, 2018). Adicionalmente, la misma Corte reconoció el derecho de *habeas corpus* al oso Chucho, luego de que un ciudadano interpusiera dicha acción porque el oso fue enviado a un zoológico de Barranquilla, pese a que llevaba 18 años en una reserva natural en Manizales (Corte Suprema de Justicia, AHC 4806, 2017). No obstante, luego de una acción de tutela contra esta providencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia niega la procedencia del *habeas corpus* al oso Chucho y posteriormente, la Corte Constitucional al revisar el fallo, confirma dicha decisión.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el año 2018, decide que el páramo de Pisba es sujeto de derechos luego de que algunos habitantes de aquellos municipios que rodean dicho páramo exigieran ser tenidos en cuenta para la zonificación y delimitación de este, no solo para efectos de la protección y cuidado del páramo, sino también para resguardar las actividades económicas y ancestrales que allí desarrollaban. (Tribunal Administrativo de Boyacá, ST 1602, 2018).

Por último, en la rama legislativa, se presenta el proyecto de acto legislativo 003 de 2022, que busca modificar el artículo 79° constitucional, el cual establece el derecho al ambiente sano, para que se incluyan expresamente los derechos de la naturaleza (Cámara de Representantes, 2022). Hasta el momento de la publicación de la presente cartilla, el proyecto fue aprobado en primer debate en Cámara.

Cabe destacar que los desarrollos más importantes se han dado por vía judicial, que se desarrolla en esta cartilla acerca de los ríos como sujetos de derecho específicamente.

¿Cuál es el fundamento constitucional para reconocer derechos a la naturaleza en Colombia?

El fundamento constitucional que soporta los derechos de la naturaleza en Colombia lo expresa la Corte Constitucional como “Constitución Ecológica”, la cual es entendida como todos aquellos artículos constitucionales que regulan aspectos de la naturaleza y

su relación con la comunidad (Corte Constitucional C-431, 2000). En otras palabras, el conjunto de los 34 artículos constitucionales que versan sobre la naturaleza, los recursos naturales y en general la cuestión ecológica, tienen un carácter superior para orientar jurídicamente la relación entre la sociedad y la naturaleza.

4.3. Diferencias, semejanzas y relaciones entre los derechos de la naturaleza y el derecho al medio ambiente sano

Debe advertirse al lector que la distinción entre los derechos de la naturaleza y el derecho al medio ambiente sano resulta necesaria y académicamente correcta. De forma usual se mezclan sus conceptos y sus usos, desconociendo que, entre otras diferencias, los titulares del derecho al ambiente sano son los humanos, mientras que en el caso de los derechos de la naturaleza son entidades naturales no humanas, como las selvas, los ríos, los ecosistemas, etc.

Nótese que ambos derechos hacen alusión a una condición ecológica, por tal razón en ocasiones subsiste confusión por parte de operadores de la justicia, no sólo para delimitar el objeto de estudio de cada uno, sino también definir la reparación según la transgresión de estos derechos (Lanchi, 2020).

En el caso de las sentencias en las cuales se ha debatido si la naturaleza tiene o no derechos, el derecho al medio ambiente sano es el derecho que generalmente se invoca y fundamentalmente se ampara en las sentencias de tutela y de acciones populares en Colombia, las cuales han desembocado en la orden de reconocer ciertas entidades de la naturaleza como sujeto de derechos.

A continuación se explica brevemente qué es el derecho al ambiente sano y las diferencias de este con los derechos de la naturaleza.

¿Qué es el derecho al medio ambiente sano?

De conformidad con Quispe (2019) es un derecho autónomo que se relaciona de forma inherente a los humanos con el medio ambiente que los rodea, el cual les proporciona condiciones de vida digna, como quiera que posibilita la realización de derechos fundamentales.

En Colombia, este derecho se consagra en el artículo 79° de la Constitución Política, donde se determina su alcance e implicaciones.

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, y fomentar la obligación para el logro de estos fines” (Constitución Política, 1991, Art. 79).

De la lectura del citado artículo, se puede identificar que la Carta Magna fue la que le otorgó connotación de derecho, así como la de principio (Art. 8), obligación estatal (Art. 79) y deber de los habitantes colombianos Art. 95 núm. 8).

Según Rodríguez (2022), el derecho al medio ambiente sano es interpretado simultáneamente como un derecho individual o colectivo, puesto que resulta necesario para el goce y satisfacción de los derechos humanos tanto sociales como fundamentales.

Por lo tanto, si existe afectación de este derecho es menester identificar el alcance de la vulneración, pues si se encuentra que por conexidad se afectan los derechos fundamentales de una persona, este se considera un derecho individual y puede ser protegido a través de la acción de tutela. Por el contrario, si se considera que la afectación no incide sobre derechos fundamentales, pero sí hubo una vulneración al ambiente sano que termina por perjudicar a un grupo o comunidad determinada, se reputa como derecho colectivo y es posible solicitar su protección mediante la acción popular (Rodríguez, 2022).

¿Los derechos a la naturaleza y el derecho al medio ambiente son iguales?

Son derechos distintos que se relacionan en su sentido ecológico, pero básicamente uno es el derecho de la naturaleza y el otro el derecho a la naturaleza, como explican los autores referenciados a continuación.

De conformidad con Lanchi (2020), el medio ambiente sano hace alusión a los bienes ambientales que disfruta el hombre, en tanto que el objeto del derecho de la naturaleza es ella en sí misma, generando un impacto favorable en la conservación de sus ecosistemas.

Para Celis (2021) el derecho a la naturaleza protege por sí mismo a entidades naturales como los ríos, los bosques o ecosistemas, de allí que es el Estado, individuos o colectivos, aquellos legitimados para interponer las acciones legales en favor de su conservación, protección y restauración. Por el contrario, el derecho al medio ambiente sano corresponde a las personas, considerando la dependencia que tienen en aquello que genera la naturaleza.

A juicio de Tassin (2022) el derecho a la naturaleza o al medio ambiente busca la protección del entorno ambiental para proteger a su vez las condiciones necesarias para la vida humana. Diferente esto de los derechos de la naturaleza, pues esta al ser una entidad viviente, merece protección a su sistema, no por su beneficio al ser humano.

4.4. ¿Qué puede concluirse del capítulo de los derechos de la naturaleza?

A manera de conclusión, se puede señalar que en Colombia hay avance significativo en cuanto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, al contemplar proteger

algunos de sus ríos, páramos o animales, a través de su calidad como sujetos de derechos.

También puede inferirse que los derechos de la naturaleza se otorgan en un Estado, dependiendo de su proclamación constitucional, judicial o legislativa. Para el caso de Colombia, se demuestra que son principalmente los mecanismos judiciales los que han permitido que ciertas entidades de la naturaleza sean sujetos de derecho.

Por último, se pudo discernir que los derechos de la naturaleza y al medio ambiente sano guardan relación en su esencia ecológica, sin embargo, difiere en el objeto del derecho. Cuando se trata de derechos de la naturaleza, es a ella misma y a sus sistema lo que se protege, mientras que es a la persona y a su entorno a quien se salvaguarda en virtud del derecho al medio ambiente sano.

5. LOS MAGISTRADOS DECIDEN: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA DECLARACIÓN DEL RÍO ATRATO COMO PRIMER RÍO SUJETO DE DERECHOS

Presentación

Luego de la aproximación sobre los derechos de la naturaleza, en el presente capítulo se hace referencia a los criterios jurisprudenciales que fundamentan la declaración del primer río como sujeto de derechos, es decir el río Atrato. Para tal efecto, en primer lugar, se describen las características del río Atrato. Posteriormente, se expone el asunto resuelto en la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, identificando las consideraciones principales que dieron lugar a su decisión; y seguidamente, se profundiza lo concerniente a los derechos bioculturales, el derecho fundamental al agua y el principio de precaución, así como su incidencia en este caso para constituirse como criterios esenciales para otorgar al río Atrato su condición como sujeto de derecho.

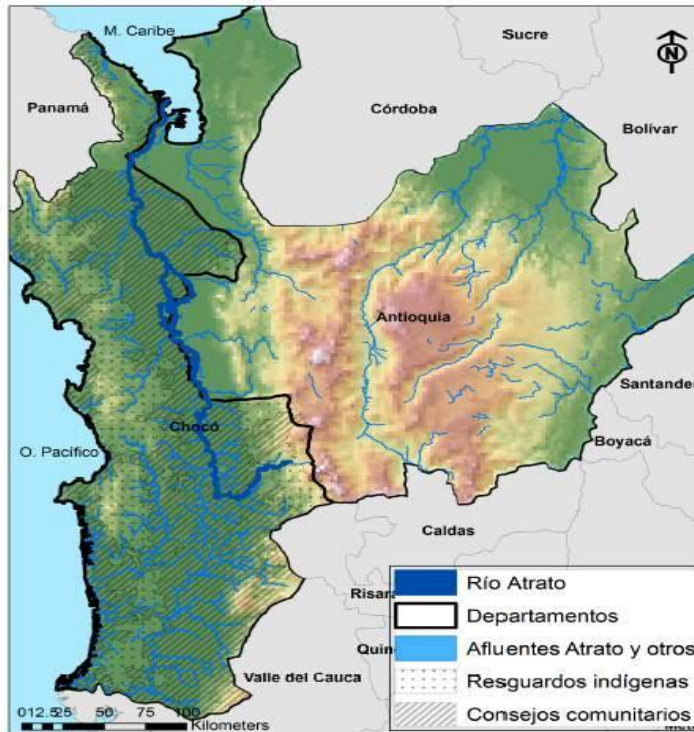
5.1. Río Atrato

El río Atrato es conocido por ser unos de los ríos más importantes del país después del Magdalena y Cauca (Banco de la República, 2022). Este río tiene una extensión de 750 kilómetros y una profundidad media de 11 metros y 282 metros de ancho; nace en el cerro de Caramanta entre los Altos de la Concordia y los Farallones, en el departamento del Chocó y desemboca en el Golfo de Urabá, en el mar Caribe (Bonilla, 2019).

La cuenca del Río Atrato se encuentra en los departamentos de Chocó y Antioquia, además es muy conocido por ser el primer río reconocido como sujeto de derechos en Colombia. Igualmente, la importancia de este río radica en que es un punto de encuentro relevante para la interacción de más de 100 afluentes en el Chocó, lo que la hace una importante vía de transporte fluvial para quienes viven alrededor de su cuenca. Adicionalmente representa una fuente de sustento para las personas que viven de las

actividades de comercio como la minería y pesca de forma artesanal, especialmente comunidades negras e indígenas (Cantillo et al, 2019).

Figura 1.
Cuenca hidrográfica del río Atrato



Nota: Mapa elaborado por Juan Pablo Milanese, tomado de “*El Atrato y sus guardianes: imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos*” Por Cagüañas et. al (2020). Universidad Icesi.

5.2. Consideraciones de la sentencia T- 622 de 2016

¿Cómo se reconoce a los ríos en Colombia como sujetos de derechos?

La connotación jurídica de los ríos como sujetos de derecho en Colombia surge en virtud de la sentencia de tutela 622 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual la Corte Constitucional a través del magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, reconoce que el río Atrato es sujeto de derechos a la protección conservación, mantenimiento y restauración (Corte Constitucional, T-622, 2016).

¿Cuál es el problema jurídico³? ¿Qué se resuelve en la sentencia T-622 de 2016?

³ “Un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. Cuando el mismo es sometido a la decisión de un juez, usualmente se le impone la obligación de motivarla” (Rojas, 2011, párr. 4).

El problema jurídico del caso en concreto fue el siguiente: establecer si la actividad minera ilegal realizada en la cuenca del río Atrato, así como la omisión de las autoridades encargadas vulneraba los derechos fundamentales a la vida, la salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano y territorio de las comunidades étnicas aledañas al mencionado río (Corte Constitucional T- 622, 2016).

¿Cuáles son los derechos reconocidos al río Atrato?

De acuerdo con su calidad de sujeto de derechos, al río Atrato se le deben garantizar los derechos a: i) la protección, ii) la conservación, iii) el mantenimiento, y iv) la restauración. A continuación se precisan estos conceptos con base en fuentes diversas:

Protección: Son aquellas actuaciones que buscan prevenir, reducir y eliminar la contaminación de la naturaleza (INE, 2021).

Conservación: Consiste en velar por el cuidado y preservación del entorno natural como la fauna, la flora, los recursos naturales o las zonas de especial protección ambiental. (Encolombia, 2021).

Mantenimiento: Implica desplegar acciones para sostener el estado y los ciclos vitales de la biodiversidad como los hábitats naturales (Diccionario del Español Jurídico, 2022).

Restauración: Es el proceso a través del cual se pretende recuperar al medio ambiente de los daños o degradaciones que ha sufrido, buscando restablecerlo en su estado anterior o cercano a este (Ministerio de Ambiente, 2022).

¿Quiénes son los responsables de garantizar los derechos del río Atrato?

La Corte Constitucional ordena la conformación de los “Guardianes del río Atrato”, quienes son los encargados de garantizar los derechos de dicho río. Los guardianes del río Atrato es un cuerpo conformado por el Ministerio de Ambiente, a quien se le designa la tutoría y representación legal de los derechos del río, así como por 14 representantes de las comunidades que viven en la cuenca del río (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

En opinión del autor de esta cartilla, el surgimiento de una comisión como la de los “Guardianes del río Atrato” ofrece un mayor alcance a la garantía de los derechos que se le atribuyen al río, como quiera que se asumen unas obligaciones precisas por parte de autoridades y comunidades para el cumplimiento de la sentencia T- 622 de 2016.

La conformación de los Guardianes del Río Atrato como alcance de la decisión de declarar dicho río como sujeto de derechos, atiende según Cagüañas et al, (2020) a que sean las propias comunidades, que poseen una identidad y conexión con el río, quienes lideren la formulación de políticas públicas en favor del río y velen por el cumplimiento de tales derechos reconocidos, pues al final son estas comunidades quienes materializan

de manera más legítima la protección de la fuente hídrica o en palabras de los autores “dan cuerpo y fuerza de ley a la sentencia” (Cagüañas et al, 2020, p. 190).

¿Cuáles criterios jurisprudenciales tiene en cuenta la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016 para declarar al río Atrato como primer río sujeto de derechos en Colombia?

Para declarar al río Atrato como el primer río sujeto de derechos en Colombia, la Corte Constitucional analiza además de la violación de los derechos fundamentales invocados, otros tales como: 1. Los derechos bioculturales; 2. El derecho al agua; 3. Principio de precaución ambiental.

5.3. Derechos Bioculturales

Los derechos bioculturales son derechos que como su nombre lo indica, de lo natural y lo cultural, esto conlleva de acuerdo con Saltos (2019) un patrimonio que incorpora “el territorio, el agua, las plantas, la historia, la lengua, los símbolos, la espiritualidad, las manifestaciones creativas, los bienes materiales, las creencias, los valores” (p. 45).

Se habla entonces de un derecho que según Rodríguez y Morales (2020) une los derechos de la naturaleza con los derechos culturales y de participación que tienen las comunidades que conviven con entornos naturales, los cuales deben ser interpretados a la luz de la “interculturalidad y el ecocentrismo” (Rodríguez y Morales, 2020, p. 121).

Por su parte, Martínez y González (2020) entienden los derechos bioculturales a la luz de la sentencia T-622 de 2016, como una nueva tipología de derechos constitucionales donde la naturaleza y la especie humana son dependientes entre sí, por ello nace su protección socio-jurídica.

¿Qué son los derechos Bioculturales para la Corte Constitucional?

Desde la interpretación de la Corte Constitucional, los derechos bioculturales son los que relacionan al ser humano con la naturaleza, considerando especialmente a aquellas comunidades que por su cosmovisión, conviven ancestral y culturalmente de forma inherente con el medio ambiente. Por tal razón, ellas pueden administrar y participar conforme a su cultura, en las decisiones que afecten sus territorios naturales (Corte Constitucional T- 622, 2016).

¿Por qué son importantes los derechos bioculturales para la declaración del río Atrato como sujeto de derechos?

Los derechos bioculturales son importantes para esta sentencia hito, porque de conformidad con la Corte Constitucional el vínculo entre la cultura humana y la naturaleza

plantea para la obligación estatal de diseñar e implementar políticas públicas que propendan por la protección del entorno natural (Corte Constitucional T-622, 2016).

Por tal razón la Corte interpretó que los derechos bioculturales son el fundamento para predicar la protección del ser humano con relación a los recursos naturales, por lo que se legitima el reconocimiento de los derechos del río (Corte Constitucional, T-622, 2016).

5.4. Derecho al agua

El derecho al agua en principio se reconoce como un derecho humano por la comunidad internacional a partir de la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el 2002. Este derecho conlleva inequívocamente a que toda persona tenga el goce y disposición de agua suficiente, saludable y de fácil acceso para satisfacer sus necesidades personales y domésticas (ONU, 2010).

De conformidad con Lozano (2009) las obligaciones que señala dicha Observación No. 15 para los Estados parte implica esencialmente el uso sostenible del agua a través del principio de responsabilidad intergeneracional, donde se planifique el uso de los recursos hídricos pensando en las generaciones futuras quienes también necesitarán el agua para su subsistencia.

¿El agua es un derecho fundamental en Colombia?

En Colombia el derecho al agua es considerado como un derecho fundamental. A juicio de Burgos (2019) si bien en la Constitución Política no aparece expresamente el derecho fundamental al agua, sí puede interpretarse como tal por conexidad con el derecho a la vida y la dignidad humana.

En consecuencia, asevera Ramírez (2022) que el derecho al agua puede ser amparado mediante una acción de tutela, habida cuenta que la dependencia de ese recurso para la subsistencia del ser humano conlleva que frente a su limitación se vea afectado el derecho a la vida.

Igualmente, Malaver (2021) indica que el agua como derecho fundamental alude no solo al criterio de conexidad, sino también al de autoridad. Este criterio implica que el derecho al agua es un derecho fundamental y autónomo a la luz de los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia que así lo establecen.

En Colombia el agua también tiene la connotación de ser un servicio público (Corte Constitucional T- 740, 2011), su naturaleza está dada a través del bloque de constitucionalidad de acuerdo a lo prescrito por la mencionada Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, citado por la Corte Constitucional (2011) que señala tres obligaciones estatales con respecto al agua: i) respetar, ii) proteger, iii) cumplir o hacer efectivo, que a su vez se tiende como facilitar, proporcionar y promover el goce el agua.

En otras palabras, el Estado debe posibilitar que toda persona disponga del derecho al agua, además de adoptar medidas positivas para proteger sus fuentes, reducir su desperdicio y garantizar su acceso y salubridad.

¿Qué papel tuvo el derecho fundamental al agua para declarar al río Atrato como sujeto de derechos?

Para el caso en concreto del río Atrato, se evidencia que la minería ilegal vulneró flagrantemente el derecho al agua. Si bien este problema amenazó a la población aledaña, también lo hizo frente a uno de los ríos más biodiversos nacional e internacionalmente, en cuanto a su disponibilidad, accesibilidad y calidad. Por tal razón, la Corte Constitucional (2016) llega a la reflexión de que el derecho al agua no solo es imprescindible para alimentarse, asearse o trabajar, sino que también es necesaria para mantener el equilibrio ecosistémico, imperioso para la vida misma.

Así las cosas, el papel que tuvo el derecho fundamental al agua para declarar el río como Atrato como sujeto de derechos, derivó de la característica de ser imprescindible para la vida humana y natural. Por consiguiente, es merecedor de protección en sí mismo y no solo por su destinación o explotación humana.

A juicio de Restrepo y Aguilar (2016) la protección que ordena la Corte Constitucional en favor del río Atrato como una fuente hídrica, materializa el principio de supervivencia y dignidad, no solo para el ser humano, sino también para la naturaleza.

5.5. Principio de precaución

¿Qué es el principio de precaución y en qué normas se encuentra contenido?

El principio de precaución consiste en la prevención de daños irreversibles al medio ambiente, de allí que se desplieguen medidas de protección, aunque de entrada no exista evidencia científica del daño. Este principio se encuentra en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el cual determina que es obligación estatal la prevención de aquellos agentes que causen deterioro ambiental, así como imponer su sanción y reclamar su reparación (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 80).

En armonía con la citada disposición constitucional, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 habla del principio de precaución, señalando que si existe una amenaza de daño ambiental considerable e irreparable, aunque no haya certeza científica de su consecuencia y alcance, ello no obsta para desplegar acciones que detengan el posible menoscabo al medio ambiente (Ley 99, 1993).

¿Qué relación tiene el principio de precaución con la declaración del río Atrato como sujeto de derechos?

El principio de precaución tiene relación con la declaración del río Atrato como sujeto de derechos, como quiera que se evidencia en la T-622 de 2016 los efectos nocivos de sustancias utilizadas en la minería ilegal como el mercurio y cianuro. Estas podrían poner en peligro a la comunidad y a la naturaleza, y pese a no existir certeza científica de un daño irreversible, se da aplicación a la cautela propia de este mandato, adoptando medidas proteccionista.

5.6. ¿Qué podemos reflexionar sobre los criterios jurisprudenciales para la declaración del Río Atrato como primer río sujeto de derechos?

Para cerrar este capítulo, se concluye que los criterios materiales tenidos en cuenta por la Corte Constitucional para declarar el río Atrato como sujeto de derechos, se ciñe a equilibrar la relación entre la naturaleza por sí misma y la especie humana como parte de ella, dado no solo por la convivencia cultural que tienen los humanos con el entorno natural, sino también porque el recurso hídrico es imprescindible para subsistencia y la garantía de sus derechos.

Por tal razón, la Corte Constitucional actúa de una manera ampliamente garantista para proteger no sólo los derechos de los tutelantes, sino también los derechos del río por sí mismo, previendo además que sea el Estado su representante legal, lo que implica que en caso de inobservancia de los derechos del río, es el Estado quien responde.

6. TODO ES UNA CUESTIÓN DE FORMAS: ACCIONES CONSTITUCIONALES PARA LA DECLARACIÓN DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHOS

Presentación

Habiendo ya estudiado los criterios fijados por la Corte Constitucional para reconocer a los ríos como sujetos de derechos, para el presente capítulo se hace una explicación de las formas para solicitar dicho reconocimiento, o en otras palabras, de las acciones constitucionales por medio de las cuales se puede pretender que un río en Colombia sea titular y sujeto de derechos. Para ello, se inicia con la identificación de los elementos generales de acción de tutela, desarrollando especialmente los derechos que pueden ser protegidos mediante esta.

Posteriormente, se habla acerca de la acción popular, delimitando su alcance en cuanto a derechos protegidos, requisito de procedibilidad y estableciendo qué sucede si con la finalidad de que se declare a un río como sujeto de derechos se interpone una acción popular.

6.1. Acción de Tutela

¿Qué es la acción de Tutela?

La Corte Constitucional define a la acción de tutela como una herramienta jurídica que tiene como finalidad conseguir el amparo de los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente, siempre y cuando estos sean afectados (Corte Constitucional C-483, 2008).

La acción de tutela tiene como característica que es subsidiaria y residual, esto es, que únicamente podría presentarse cuando el accionante carezca de un mecanismo efectivo para hacer respetar sus derechos, o en los casos en que habiendo otro medio, deba ser presentada en aras de impedir un perjuicio irreparable (Corte Constitucional, 2017).

Esta acción constitucional, al estar dirigida a todas las personas y dado que se puede interponer sin necesidad de abogado, se caracteriza por exigir pocas ritualidades, tanto así que en casos de urgencia puede ser presentada de forma verbal (Corte Constitucional, 2020, p. 7).

¿Cuáles derechos protege la acción de tutela?

Como se precisó anteriormente, esta acción constitucional tiene su procedencia en el amparo urgente de los derechos fundamentales, entonces es esta categoría de derechos sobre la que aplica en principio este mecanismo (Pueblo de Colombia, 1991). Principalmente dichos derechos fundamentales están contenidos en el capítulo 1 del título II de la Constitución Política.

De acuerdo con el Ministerio de Justicia y del Derecho (2018) los derechos que más se amparan a través de la tutela son el derecho de petición y el derecho a la salud. Sin embargo, no hay una lista taxativa de los derechos que deben ser protegidos a través de la tutela, puesto que el juez es el encargado de determinar si para el asunto en particular existe una vulneración a un derecho considerado como fundamental, ya sea directamente o por conexidad.

¿Procede la acción de tutela para la declaratoria de ríos como sujetos de derecho?

De entrada las afectaciones al medio ambiente y a los ríos son consideradas como violaciones de un derecho colectivo, por lo tanto, la acción constitucional idónea para su protección es la acción popular. Sin embargo, la declaración de los ríos como sujetos de derechos en Colombia se ha obtenido en todos los casos a través del mecanismo de la tutela.

Como se ve en el capítulo anterior, la Corte Constitucional sienta un precedente con la sentencia de tutela 622 de 2016, por lo que mediante esta se determinaron los requisitos de procedibilidad o procesales necesarios para que sea la acción de tutela y no otra, la herramienta jurídica adecuada a fin de que los ríos sean asimilados sujetos de derechos.

¿Cuáles requisitos de procedibilidad son necesarios para solicitar mediante acción de tutela, la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos?

Los requisitos de procedibilidad para solicitar la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos son: i) Inmediatez, ii) Legitimación activa en la causa, y iii) subsidiariedad. (Corte Constitucional, 2016).

¿En qué consiste el requisito de inmediatez?

Este requisito hace referencia a la existencia de un tiempo razonable entre la ocurrencia de la afectación y el momento en que se interpone la tutela. Si se trata de una afectación continuada en el tiempo, se satisface ese requisito si la acción es presentada durante el lapso de afectación (Corte Constitucional, 2016).

¿En qué consiste el requisito de legitimación activa en la causa?

Este requisito procesal requiere que quien interpone la acción de tutela tenga una relación directa con los derechos afectados, para este caso, que los accionantes demuestren un vínculo con el río del que se quiere su declaración como sujeto de derechos (Corte Constitucional, 2016).

¿En qué consiste el requisito de subsidiariedad?

Este requisito es un principio que aplica a la acción de tutela en general, en la medida que solo puede interponerse si el individuo no cuenta con otra acción judicial o recursos para proteger sus derechos.

Cabe subrayar que la acción popular es el mecanismo de defensa jurídico definido frente a casos de afectaciones ambientales, por lo que en virtud a la subsidiariedad, debería ser este el usado por los interesados en protegerlo. Sin embargo, de interponerse una acción de tutela, puede cumplirse con este requisito cuando se demuestra que las afectaciones al río son tan graves que con una acción popular no se logra una verdadera protección. Es decir, el juez debe realizar un análisis de la situación que le permita inferir si una acción popular es el medio idóneo para hacer cesar las vulneraciones, o si por el contrario, es la tutela más eficiente y eficaz. (Corte Constitucional, 2016)

6.2. Acción Popular

¿Qué es la acción popular?

Esta acción constitucional está contenida en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por la Ley 472 de 1998. Esta acción es definida como un mecanismo judicial para obtener el amparo de derechos colectivos, frente a eventuales vulneraciones o amenazas hacia ellos (Congreso de la República, 1998, Art. 2).

¿Cuáles derechos protege la acción popular?

De acuerdo con la Ley 472 de 1998, son 14 los derechos colectivos de los cuales se puede predicar la protección a través de la acción popular. Tratándose de asuntos ambientales, pueden destacarse: el goce a un ambiente sano y el manejo sostenible y adecuado del entorno ecológico (Congreso de la República, 1998, art. 4).

¿Cuáles requisitos de procedibilidad tiene la acción popular?

En principio, tomando como base la ley 472 de 1998, no se menciona requisito procesal alguno para presentar una acción popular ya sea ante la jurisdicción administrativa si quien se demanda resulta ser una autoridad, o ante la jurisdicción ordinaria si se trata de un privado.

No obstante, esto cambia con la expedición de la Ley 1437 de 2011, toda vez que allí se consagra a esta acción como un medio de control para el cual existe un requisito de procedibilidad, el cual consiste en hacer un requerimiento previo a la administración con el fin de advertirle que de no hacer cesar la violación de los intereses colectivos, se puede demandar en acción popular (Congreso de la República, 2011).

Así, en la actualidad existe requisito de procedibilidad únicamente cuando el demandado en acción popular es el Estado, puesto que tratándose de un privado, se aplica la ley 472 y se puede acudir directamente a la jurisdicción.

¿Se puede solicitar la declaratoria de ríos como sujetos de derechos mediante acción popular?

Las acciones populares fueron pensadas para proteger los derechos colectivos, de modo que en estas sentencias se dan órdenes de hacer o no hacer a los accionados, los cuales tienen la responsabilidad con relación al objeto del problema o afectación ambiental.

Cuando se ordena la protección del goce de un ambiente sano, los jueces ordenan a las entidades públicas o privadas la conservación, restauración y el mantenimiento del espacio afectado mediante una serie de actuaciones a las que se les debe hacer un seguimiento por parte de un comité que es creado en la misma sentencia de acción popular.

Así las cosas, no está dentro del ámbito del juez de acción popular declarar a un río como sujeto de derechos, considerando que merece protección por sí misma, puesto que sus facultades se limitan a ordenar la protección del derecho colectivo que tiene como titulares a los seres humanos.

6.3. ¿Entonces cuál es la acción constitucional más adecuada para solicitar la declaratoria de un río como sujeto de derechos?

A manera de conclusión, puede evidenciarse que usualmente la acción de tutela es la herramienta que permite reconocer a un río como sujeto de derechos, bajo la condición de que se observen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad y legitimación en la causa.

Si bien el mecanismo adecuado cuando se trata de la afectación de derechos colectivos, como por ejemplo, el goce a un ambiente sano, por disposición constitucional es la acción popular, esta no comparte los requisitos de procedibilidad establecidos en la sentencia T-622 de 2016, dada la diferencia de su naturaleza con la acción de tutela.

La diferencia entre estas dos acciones para la garantía de los derechos de los ríos consiste en que la acción de tutela declara a los ríos como sujeto de derechos porque merece protección por sí mismo, y que para tal fin se designa a un tutor o representante legal definido para que cumpla con la orden determinada en la sentencia. Mientras tanto, la acción popular también ordena medidas para que se proteja y restaure determinado río, pero no como derechos del río, sino en defensa de los interés colectivo que tiene el ser humano de gozar de un entorno ambiental vital y saludable. Además, no le asigna un representante legal definido.

7. A VECES SÍ Y A VECES NO: OTROS FALLOS RELEVANTES SOBRE LA DECLARACIÓN DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHOS EN COLOMBIA

Presentación

A través de las acciones de tutelas son múltiples las decisiones que han declarado a los ríos como sujetos de derechos a partir del año 2016. Entre los ríos que gozan tal reconocimiento están el Río Atrato, Cauca, Magdalena, Pance, y La Plata. Sin embargo, también se han presentado casos donde la solicitud es negada por diferentes motivaciones de los jueces de conocimiento, como es el caso de los ríos Quindío y Otún.

En tal virtud, en esta sección se relacionan los casos judiciales que desde una consideración propia resultan ser los más relevantes, siendo estos: los casos de los ríos Magdalena y Cauca que fueron declarados sujetos de derechos. Y los casos del río Quindío y Otún, que no se les otorga tal estatus.

Para el estudio de las sentencias en las cuales se debate la declaratoria de los mencionados ríos como sujetos de derechos se utilizaron las siguientes preguntas orientadoras: i) ¿Cuáles son los hechos que originaron la acción de tutela o acción popular?; ii) ¿Cuáles son los derechos fundamentales o colectivos sobre los cuales se solicita la protección al Juez?; iii) ¿Se declara al río como sujeto de derechos?; iv) ¿Cuáles son los fundamentos para declarar al río o no como sujeto de derechos?; v) ¿Cuál es el alcance de la decisión y qué medidas se adoptan?

7.1. Caso del río Magdalena

Este es el río más largo del país, como quiera que cuenta con una longitud de 1.540 kilómetros de longitud que va desde su nacimiento en el páramo de las papas ubicado en el departamento del Huila, hasta su desembocadura en el mar caribe. (Museo Nacional, 2022, párr. 10).

El río Magdalena es considerado el más importante del territorio colombiano debido a su extensión, navegabilidad y riqueza natural. Este río pasa por 20 departamentos del país como Antioquía, Valle del Cauca, La Guajira, etc. (Banco de la República, 2017).

¿Cuáles son los hechos que originaron la acción de tutela para este caso?

Los tutelantes de la acción que resuelve declarar al río Magdalena como sujeto de derechos narraron que todo se origina a partir del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”, el cual se desarrollaba en la cuenca del río Magdalena ubicado en el Huila, al sur de Neiva (Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, 2019).

Explican los accionantes que se presentaban dos situaciones para este proyecto: la primera, que se estaba dando el vertimiento de aguas servidas o residuales, que no solo estaban contaminando el río y sus afluentes cercanos, sino que también estaba afectado a “los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón y la Plata” (Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, 2019, p. 2), puesto que estos carecían de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). En consecuencia, se afectaron aquellas fuentes hídricas pertenecientes a estos municipios que servían para prestar el servicio público de acueducto.

La segunda situación, se basa en que con la finalidad de llenar el embalse que nutre al proyecto hidroeléctrico, se causaron daños ambientales como daños en la oxigenación del agua, pérdida forestal, además de desplazamiento de fauna. A la postre también se afectaron las actividades turísticas, de pesca y en general todas las actividades económicas de la población aledaña al río.

¿Cuáles son los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita la protección al Juez Constitucional?

El derecho a la salud, al agua, medio ambiente sano y dignidad humana.

¿Se declara al río Magdalena como sujeto de derechos?

Sí, el juez competente es decir, el Juez Primero Penal Municipal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva (2019) a través de la sentencia No. 071 de 2019, es quien decide declarar al río Magdalena como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, cargo del Estado Colombiano, la empresa

de energía Enel -Emgesa, que era la multinacional que estaba desarrollando el proyecto y la población que vivía al lado del río.

¿Cuáles son los fundamentos para declarar al río Magdalena como sujeto de derechos?

Los fundamentos tenidos en cuenta por el Juez Constitucional hicieron énfasis en la obligación estatal de proteger las fuentes hídricas y garantizar el derecho al agua.

Además, se aborda ampliamente el principio de precaución, como quiera que hubo un daño ambiental que seguía presentándose al momento de la presentación de la tutela, sin visos de un plan de manejo ambiental que lo previniese. Por tal razón, al existir un riesgo inminente y amenaza a derechos fundamentales, resultaba necesario declarar al río como sujeto de derechos y así adoptar decisiones preventivas y correctivas.

Nótese que los fundamentos del Juez Constitucional para este caso coincidieron precisamente con los criterios materiales desarrollados en la sentencia T-622 de 2016 que declaró al río Atrato como sujeto de derechos. Aquí además de estudiarse los criterios procesales o de forma, se analizaron aquellos criterios materiales o de fondo que legitiman declarar a un río como sujeto de derechos para desplegar órdenes de índole preventiva, proteccionista, de gobernanza y de ley.

¿Cuál es el alcance de la decisión que resolvió declarar al río Magdalena como sujeto de derechos?

El alcance de la sentencia de tutela que declaró al río Magdalena como sujeto de derechos fue inicialmente proteger los derechos fundamentales no solo de los tutelantes, sino también de las generaciones futuras.

Resulta llamativo que para este caso el requisito de legitimación activa en la causa exigido para presentar este tipo de tutelas no hubiese sido interpretado como la vulneración directa a los derechos de quienes presentaron la acción de tutela o las comunidades que vivían al margen del río, sino de las generaciones futuras. El juez Constitucional explica que las generaciones futuras también son sujeto de derechos desde la concepción del desarrollo sostenible.

De lo anterior, puede deducirse que declarar judicialmente a un río como sujeto de derechos, tiene su fundamento en la vulneración de derechos que podría causar no solo a los tutelantes, sino también a las generaciones futuras que convivirán y se beneficiarán de la fuente hídrica, así como del río como una entidad considerada por sí misma.

¿Qué medidas se adoptan en virtud de la declaración del Río Magdalena como sujeto de derechos?

En consecuencia y coherencia con la declaración del río Magdalena como sujeto de derechos, el juez competente adopta diversas medidas, entre las más importantes se encuentran:

- 1- Designar la representación y tutoría del río Magdalena al gobierno nacional y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.
- 2- Conformar una comisión de guardianes del río Magdalena para protegerlo y conservarlo.
- 3- Ejecutar estudios y obras para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para prevenir la contaminación en el río en cuestión y garantizar el derecho al agua de los habitantes de los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón y la Plata
- 4- Que la Procuraduría General de la Nación realizara seguimiento de lo ordenado en la sentencia, entregando informes semestrales para tal efecto.

7.2. Caso del río Quindío

El río Quindío cuenta una extensión de 65.35 kilómetros y es el río más importante del departamento que lleva su mismo nombre. Este río nace en el municipio de Salento en el páramo del Quindío y recorre únicamente dicho departamento, desembocando en el río Barragán y terminando por dar origen al Río la Vieja y su cuenca hidrográfica. Este río es relevante como quiera que proporciona el agua de los municipios de Armenia, Salento, Circasia y La Tebaida (Corporación Autónoma Regional del Quindío, 2011).

¿Cuáles son los hechos que originaron la acción popular para este caso?

La solicitud de protección al río Quindío a través de acción popular tiene sus inicios con la suspensión que en el año 2019 se realiza del agua potable en Armenia, pues se encontraron múltiples sustancias tóxicas que no la hacía adecuada para el consumo humano. A raíz de este hecho se halla que en la quebrada “*Boquía*” se realizaban vertimientos que terminaban en el río Quindío y afectaban el tratamiento de sus aguas (Consejo de Estado, 2020).

¿Cuáles son los derechos colectivos de los cuales se solicita la protección al Juez Administrativo?

Los derechos contenidos en la Ley 472 de 1998 conocida como la Ley de las acciones populares y de grupo, particularmente descritos en el artículo 4, literales a, c, h, j, m. Estos derechos son entre otros: a un ambiente sano, aprovechamiento sostenible de los recursos y acceso a los servicios públicos.

¿Se declara al río Quindío como sujeto de derechos?

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Quindío reconoce al río Quindío como sujeto de derechos. Sin embargo, en segunda instancia, el Consejo de Estado

revoca y niega tal reconocimiento, argumentando que si bien hay un problema ambiental que atañe derechos colectivos, no se presentaron circunstancias culturales y étnicas de categoría o incidencia de derechos fundamentales, por tal razón, no era posible reconocer al río Quindío como titular de derechos.

¿Cuál fue el alcance de la decisión que resuelve no declarar al río Quindío como sujeto de derechos?

Si bien al río Quindío no se le otorga el reconocimiento como sujeto de derechos, el Consejo de Estado (2020) deja claro que igualmente en su decisión se ordena restablecer los derechos invocados y se adoptan decisiones encaminadas a proteger, conservar, mantener y restaurar el río Quindío, su cuenca y afluentes, el cual debe ser asumido por las entidades entre las entidades encargadas del río, como la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En este sentido, el alcance de la decisión puede encuadrarse en la posición que fija el Consejo de Estado (2020) con respecto a la acción judicial idónea para estos casos, así como la figura de sujeto de derechos y a sus consecuencias.

Inicialmente, en lo que respecta a solicitar la protección de un río a través de una acción de tutela o una acción popular, el Consejo de Estado (2020) distingue los derechos individuales y colectivos que protege cada acción. Frente a los derechos colectivos indica que estos no son exclusivos ni de un particular, ni mucho menos un ente natural (Consejo de Estado, 2020).

En otras palabras, los titulares de un derecho colectivo serían una comunidad en particular, sin que quepa la posibilidad de que una de las personas que integran dicha comunidad pueda apropiarse por sí sola del goce del derecho.

Ahora bien, cuando el Consejo de Estado (2020) habla de la figura de sujeto de derechos, afirma que esto se asimila a tener personalidad jurídica, es decir tener derechos y obligaciones, de allí que al poseer esta connotación, una entidad natural necesitaría de un representante legal por cuando ella no podría ejercer sus derechos u obligaciones por sí sola. Entonces la consecuencia de las sentencias de tutela que declaran a los ríos como sujetos de derechos y que ordenan a las entidad públicas a asumir como representantes legales de los ríos en cuestión, es que el representante sería el responsable si no se garantiza su protección.

Es decir que desde la posición del Consejo de Estado es indebido declarar a un río como sujeto de derechos, como quiera que se debe designar un representante legal, el cual tendría que responder judicialmente en caso de incumplimiento, sin perjuicio de que la protección y cuidado de los ríos le corresponden, por ejemplo, a entidades como las Corporaciones Autónomas Regionales y la comunidad misma.

7.3. Caso río Cauca

Este río es el segundo río más largo del territorio colombiano, con una longitud de 1.360 kilómetros. Esta fuente hídrica nace en el Cerro Español ubicado en el departamento del Cauca y desemboca en el Río Magdalena. Además este río abarca 183 municipios en 9 departamentos, entre los que se encuentran: Quindío, Valle del Cauca y Risaralda. (Ministerio de Ambiente, 2020).

La importancia del río Cauca radica en su extensión y los beneficios económicos y de suministro de agua que conlleva para los municipios de su influencia. (Banco de la República, 2017).

¿Cómo son los hechos que originaron la acción de tutela para este caso?

Esta acción inicia por el proyecto eléctrico de Ituango, conocido como Hidroituango, sobre el río Cauca en Antioquia. Los accionantes argumentaron que en el 19 se presentó un taponamiento del río Cauca, debido a un derrumbe en el túnel de desviación de las aguas; esto ocasionó una disminución excesiva de su caudal, y en consecuencia, se presentaron afectaciones considerables de la fauna y flora que hace parte del afluente (Tribunal Superior de Medellín, 2019, p. 4). Además, se afectaron las actividades económicas de pesca, transporte y turismo de quienes habitaban al margen del río Cauca.

¿Cuáles son los derechos fundamentales de los cuales se solicita la protección al Juez Constitucional?

El derecho a la salud, al agua, al medio ambiente y a la dignidad humana.

¿Se declara al río Cauca como sujeto de derechos?

En primera Instancia, el juez competente niega la pretensión de reconocer al río Cauca como sujeto de derechos, pues a su consideración no se daban los presupuestos establecidos en la sentencia T-622 de 2016, respecto a que no se demuestra la afectación a una minoría determinada.

La impugnación fue conocida por el Tribunal Superior de Medellín, el cual a través de la sentencia de tutela No. 079 de 2019, ordenó darle trámite a la acción de tutela, reconociendo al río Cauca como sujeto de derechos, estableciendo que si bien se trata de un asunto de derechos colectivos, sin que relacione directamente a una comunidad o minoría determinada, estos derechos repercuten directamente en todas las personas y entidades naturales que habitan y se aprovechan del afluente para vivir dignamente.

¿Cuáles fueron los fundamentos para declarar al río Cauca como sujeto de derechos?

El Tribunal Superior de Medellín (2019) en la interpretación constitucional que realizó del caso analiza el tema ambiental, pero enfocado como beneficio y derecho de las generaciones futuras, puesto que al conocer el caso en segunda instancia debía limitarse

a los aspectos impugnados, esto es que los tutelantes carecían de legitimación activa en la causa, es decir, que no se demostraba la afectación a una minoría determinada.

¿Qué medidas se adoptan en virtud de la declaración del río Cauca como sujeto de derechos?

El Tribunal Superior de Medellín ordena lo siguiente:

1. Principalmente que el gobierno nacional, en conjunto con las personas que viven alrededor del río y aquellas que hicieron presencia en la audiencia de vigilancia preventiva de Hidroituango, ejerzan la representación legal y tutoría del río.
2. Crear una comisión de guardianes del río para su recuperación y protección.
3. Ordenar a los entes de control hacer seguimiento del cumplimiento de las órdenes, así como emitir los respectivos informes.
4. Otorgar efecto *inter comunis*, es decir beneficiar a las comunidades que habitan al margen de la cuenca del río Cauca aunque no hicieran parte del proceso.
5. Que EPM siga garantizando las acciones para recuperar y normalizar el caudal del río.

7.4. Caso río Otún

El río Otún tiene una extensión de 51.99 kilómetros y está en los municipios de Pereira, Santa Rosa de Cabal y Marsella del departamento de Risaralda, además tiene su nacimiento en la quebrada Caño Alsacia que a su vez desemboca en la Laguna del Otún. Este río termina en el Río Cauca por el área de Marsella (Corporación Autónoma Regional de Risaralda, 2019). El río Otún es relevante como quiera que es la principal fuente de agua en Pereira.

¿Cómo son los hechos que originaron la acción de tutela para este caso?

Quienes pretendieron la declaración del río Otún como sujeto de derechos, narran que los habitantes del barrio 20 de julio de Pereira el cual se ubicaba a 15 metros del río Otún, veían sus derechos vulnerados por el grado de contaminación de dicho afluente, pues se presentaban vertimientos de aguas servidas o residuales, además que se estaban botando basuras o residuos sólidos que ensuciaban aún más la fuente hidrográfica, aunado a la falta de control, inspección y destinación de recursos para restaurar el río por parte de la Autoridad Ambiental encargada.

¿Cuáles son los derechos fundamentales de los cuales se solicita la protección al Juez Constitucional?

Los derechos a la salud, la vida, el agua y los derechos de las generaciones futuras.

¿Se declara al río Otún como sujeto de derechos?

De entrada sí, pues en primera instancia el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira a través de la sentencia No. 036 de 2019 declara al río Otún como sujeto de derechos. Sin embargo, para la segunda instancia, el Tribunal Superior de Pereira revocó dicha decisión, y en consecuencia, el río Otún actualmente no tiene una declaración ejecutoriada para ser considerada como sujeto de derechos.

¿Cuál fue el alcance de la decisión que resuelve no declarar al río Otún como sujeto de derechos?

El alcance de la negativa de reconocer al río Otún como sujeto de derechos se centra en la aclaración que hace el Tribunal Superior de Pereira frente a dos aspectos: primero, los requisitos de procedibilidad o requisitos de forma necesarios para solicitar dicha figura en beneficio de un río. En segundo lugar, la acción constitucional adecuada para invocar la protección del medio ambiente sano y de los entes naturales.

Inicialmente, el Tribunal Superior de Pereira (2020) analiza los requisitos de procedibilidad, iniciando por el requisito de legitimación por activa y pasiva. Para la legitimación por activa, señaló el Tribunal que no se demostró que los accionantes hubieran reclamado al Municipio de Pereira o la CARDER, su intervención y ejecución de obras para la protección del río Otún. Sobre la legitimación por pasiva, el Tribunal asevera que no se demuestra afectación personal a los derechos fundamentales de los accionantes, ni tampoco un perjuicio irremediable (Tribunal Superior de Pereira, 2020)

Así mismo, desde el análisis del requisito de subsidiariedad, el Tribunal Superior de Pereira (2020) precisa que no se probó que la acción popular era insuficiente de cara a proteger los derechos colectivos de quienes habitan alrededor del río Otún, para que así pudiera haber sido la acción de tutela la apropiada para invocar dicha protección.

Por lo tanto, el Tribunal Superior de Pereira (2020), revoca la sentencia de primera instancia y despoja al río Otún de su titularidad de derechos, pues a su juicio el mecanismo idóneo en este asunto era la acción popular, bajo la competencia del juez administrativo. Por lo tanto, la acción de tutela no puede reemplazar las funciones que el ordenamiento jurídico le otorgó a la acción popular para la protección del medio ambiente.

8. Conclusiones finales

Lo expuesto a lo largo del trabajo permite arribar las siguientes conclusiones:

En primer lugar, que en el Estado Colombiano la declaración de los ríos como sujetos de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, se ha materializado principalmente a través de los distintos pronunciamientos judiciales que han realizado los jueces constitucionales en sus distintos niveles mediante acciones de tutela.

En segundo lugar, que el pronunciamiento hito que dio apertura a la declaración de los ríos como titulares de derechos fue la sentencia T- 622 de 2016 de la Corte Constitucional, donde se establecieron los criterios jurisprudenciales materiales y procesales para tal fin. Más importante aún, es que en esta sentencia se ordena al Estado ser representante legal del río Atrato, y en consecuencia, sea quien vele por el cumplimiento de sus derechos, además de conformar una Comisión de Guardianes de dicho río. Estos efectos fueron replicados en los pronunciamientos judiciales posteriores que declararon a los ríos Cauca o Magdalena como sujetos de derechos, definiendo así una especie de estructura que garantiza las prerrogativas reconocidas.

En tercer lugar, la Constitución Política de Colombia ofrece dos mecanismos constitucionales relevantes para solicitar la protección del derecho al medio ambiente y la conservación de la naturaleza: la acción de tutela y la acción popular. Sin embargo, se evidenció a lo largo de la presente cartilla que la acción de tutela, es la acción apropiada para la declaración de los ríos como sujetos de derechos, puesto que a través de la acción popular, si bien se ordena la defensa y restauración de un determinado río, no se realiza con la finalidad de otorgarle o reconocerle derechos al río por sí mismo, sino para amparar el derecho colectivo al medio ambiente sano del ser humano.

Por último, el autor de la presente cartilla espera que el lector haya comprendido no solo la importancia de la declaración de los ríos como sujetos de derechos en Colombia y todo lo que conlleva, sino que además haya identificado los criterios adecuados para solicitar la declaración de los derechos del río que rodea su territorio, si así lo requiere.

Esta cartilla se pensó precisamente para que aquellas personas interesadas en la protección ambiental encontrarán las herramientas teorías y jurídicas para llevar a la práctica la solicitud de declaración de un río como sujeto de derechos y su resultado fuera favorable. Este propósito se definió para encontrar efectividad y maestría a la hora de emprender una acción constitucional en procura de la protección, restauración, mantenimiento y conservación de los ríos en Colombia, como el gran tesoro natural e hidrográfico del país.

9. Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa de Bolivia (2012) Ley 300 “Ley de la Madre Tierra”. 15 de octubre de 2012

Bagni, S. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Colombiana e Indiana. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 33-53.

Banco de la República (2017) El Río Magdalena: Escenario primordial de la patria. <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-282/el-rio-magdalena-escenario-primordial-de-la-patria>

- Banco de la República (2022) Historia del Río Atrato. https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Historia_del_r%C3%ADo_Atrato
- Bonilla Urrutia N S (2019): Caracterización de la avifauna asociada a la cuenca del río Atrato, para el estudio de su navegabilidad, Quibdó - Chocó, 2012. v1.0. Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann (IIAP). <https://doi.org/10.15472/zigwnw>
- Bonilla-Maldonado, D. (2019). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista Derecho del Estado*, (42), 3-23.
- Burgos Cárdenas, V. M. (2019). Conceptualización sobre la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por la existencia de un Estado de cosas inconstitucional-ECI frente al derecho fundamental al agua. Universidad Externado de Colombia
- Cagüañas, D., Galindo Orrego, M. I., & Rasmussen, S. (2020). El Atrato y sus guardianes: imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos. *Revista colombiana de antropología*, 56(2), 169-196.
- Cámara de Representantes (2022) Proyecto de Acto Legislativo 003 de 2022.
- Cantillo Ramírez, J. F., López Arboleda, J. C., & Hurtado Bonilla, J. I. (2019). El reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y sus afluentes como sujetos de derechos. Universidad Libre de Colombia
- Casazola, J. C. (2021). El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. *Revista de Derecho*, 6(2), 154-183.
- Celis, S. C. (2021). Los derechos de la naturaleza como herramienta jurídica para la protección del medio ambiente en Colombia. Universidad de los Andes, Colombia.
- Congreso de la República (1993). Ley 99 Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia (1998) por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. [Ley 472 de 1998]
- Congreso de la República de Colombia (2011) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011] http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#PART E%20PRIMERA
- Consejo de Estado (2020). Sentencia 2019-0024 de 20 de noviembre de 2020. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés.
- Constitución Política de Bolivia (2008) Artículo 8. Febrero 7 de 2009

- Constitución Política de Colombia (1991) Artículo 79. 4 de julio de 1991. Obtenido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Constitución Política de Ecuador (2008) Artículo 71 y 72. Octubre 20 de 2008.
- Córdoba, D. (s.f.) Acción de tutela en Colombia: la desnaturalización de un mecanismo constitucional. Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13665/4/Trabajo%20de%20Grado.pdf>
- Corporación Autónoma Regional de Risaralda (2019) Conociendo nuestro Río Otún “Un recorrido por su territorio” Cartilla de Aprendizaje. https://aguasyaguas.com.co/viva_la_cuenca/images/conocela/2_CartillaPOMCA.pdf
- Corporación Autónoma Regional del Quindío (2011) Formulación Plan de Manejo Subcuenca Río Quindío. Armenia. <https://repositorio.gestiondelriesgo.gov.co/bitstream/handle/20.500.11762/22614/35-PLAN-DE-MANEJO-SUBCUENCA-RIO-QUINDIO-2011-FINAL-DIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Corte Constitucional (2000). Sentencia C-431 de 2000. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 12 de abril del 2000. Bogotá. D.C.
- Corte Constitucional (2008) Sentencia C-483 de 2008. [M.P. Rodrigo Escobar Gil] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-483-08.htm>
- Corte Constitucional (2011) Sentencia T-740 de 2011. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]
- Corte Constitucional (2016) Sentencia T-622 de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. 10 de noviembre de 2016. Bogotá. DC.
- Corte Constitucional (2017) Sentencia T-022 de 2017. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-022-17.htm>
- Corte Constitucional (2020) Abecé de la acción de tutela. Bogotá D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/abece%20de%20tutela%202020%20version%20final%201%20de%20septiembre%20.pdf>
- Corte Suprema de Justicia (2017) la AHC 4806 del 26 de julio de 2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Corte Suprema de Justicia (2018) STC 4360 del 05 de abril de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.
- Diccionario del Español Jurídico (2022). Definición de mantenimiento. Obtenido de: <https://dpej.rae.es/lema/conservaci%C3%B3n-de-la-naturaleza>
- Encolombia (2021). Conservación Ambiental: Proteger, Mantener y Cuidar los Recursos Naturales. Obtenido de: <https://encolombia.com/medio-ambiente/interes-a/conservacion-ambiental-protger-mantener-cuidar-recursos-naturales/>

- Gobernador de Nariño (2019) Decreto 348 “Por medio del cual se promueven los derechos de la naturaleza, la protección de los ecosistemas estratégicos del departamento y se dictan otras disposiciones” del 15 de julio de 2019
- Gudynas, E. (2015). *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. Editorial Abya-Yala. Lima – Perú.
- INE (2021) Concepto de Protección. Obtenido de: <https://www.ine.es/DEFine/es/concepto.htm?c=4649&op=30066&p=1&n=20>
- Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (2019) Sentencia de tutela 036/2019. Rad. 660013187004201900057. extensión://nhppiemcomgngbgdeffdgkhkjlpcdi/data/pdf.js/web/viewer.html?file=http%3A%2F%2Ffiles.harmonywithnatureun.org%2Fuploads%2Fupload949.pdf
- Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Neiva (2019) Tutela 071 de 2019 del 21 de mayo de 2018. Neiva, Huila.
- Lanchi, P. (2020). *Derechos al ambiente sano y de la naturaleza Límites y aproximaciones conceptuales*. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
- Lozano Acosta, C. (2009). El derecho al agua potable en perspectiva ambiental: una aproximación desde el paradigma ecológico. Universidad Nacional de Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/11325>
- Malaver Echeverria, A. (2021). El derecho fundamental al agua potable en Colombia. análisis jurídico sobre la responsabilidad del estado frente a la violación del derecho al recurso hídrico. Universidad Santo Tomás. Tunja: Boyacá.
- Martínez, C. P. & González, D. (2020). RIO ATRATO SUJETO DE DERECHOS. Universidad La Gran Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11396/6325>
- Mesa, C. R (2019) Derechos Ambientales en perspectiva de integralidad: Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de Derecho. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Ministerio de Ambiente (2020) Plataforma colaborativa 2: Cuenca Alta del Río Cauca. <https://www.minambiente.gov.co/gestion-integral-del-recurso-hidrico/plataformas-colaborativas/plataforma-colaborativa-2-cuenca-alta-del-rio-cauca/#:~:text=El%20R%C3%ADo%20Cauca%20es%20la,paralela%20a%20la%20cordillera%20Occidental>
- Ministerio de Ambiente (2022) ¿Qué es restaurar un ecosistema? Obtenido de: <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/restauracion-2/#:~:text=Se%20llama%20restauraci%C3%B3n%20de%20ecosistemas,anterior%20lo%20que%20est%C3%A1%20da%C3%B1ado>.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018) Comisión de Guardianes del río Atrato. <https://atrato.minambiente.gov.co/index.php/comision-de-guardianes-del-rio-atrato/#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20de%20Guardianes%20del%20r%C3>

%ADo%20Atrato%2C%20est%20C3%A1%20conformada%20por,la%20cuenca%20del%20r%C3%ADo%20Atrato.

Ministerio de Justicia y del Derecho (2018) ¿Cómo debo presentar una acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales?. Obtenido de: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Como-debo-presentar-una-accion-de-tutela-para-proteger-mis-derechos-fundamentales.aspx#:~:text=Algunos%20de%20los%20derechos%20m%C3%A1s,ligados%20a%20la%20maternidad%2C%20etc.>

Naciones Unidas (2010) Folleto informativo de la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-35-right-water>

Parliament of New Zealand (2017) Ley *Te Awa Tupua. Public Act 2017 No 7*. Obtenido de: <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>

Pueblo de Colombia (1991) Constitución Política de la República de Colombia. Bogotá D.C.

Quispe Loaiza, M. Y. (2022) El agua como sujeto de derecho: ¿Melgar y Orurillo tendencias al cambio?. Revista académica de derecho ambiental y ecológico N° 2. Perú. <http://fcjp.derecho.unap.edu.pe/rambiental>

RAE (2020) Término *Pacha Mama*. Obtenido de: <https://dpej.rae.es/lema/pacha-mama>

Ramírez-Pineda, W. (2022). Evolución jurisprudencial frente al acceso al agua como derecho fundamental en Colombia (1991–2021). Universidad Católica de Colombia.

Restrepo, J. F., & Aguilar, J. E. (2019). El derecho al agua como Derecho Fundamental. *Nuevo Derecho*, 15(24), 5-16.

Rodríguez, A. C., & Morales, V. N. (2020). Los derechos de la naturaleza en diálogo intercultural: una mirada a la jurisprudencia sobre los páramos andinos y los glaciares indios. *Deusto Journal of Human Rights*, (6), 99-123. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/djhr.1909>

Rodríguez, G. A. (2022) *Fundamentos del Derecho Ambiental Colombiano*. Friedrich-Ebert-Stiftung. Fescol. Bogotá, Colombia.

Rojas, D. (2011) El problema jurídico como articulador de la providencia judicial. Obtenido de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-problema-juridico-como-articulador-de-la-providencia-judicial#:~:text=Un%20problema%20jur%C3%ADdico%20es%20una,imponer%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20motivarla.>

Saltos Coloma, F. (2019). Bases y estrategias de la gestión (de lo) cultural Derechos culturales para el Buen Vivir." Universidad Politécnica Salesiana. Ecuador: Quito. <https://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/19037>

Serna, A. R. (2007). El derecho a un ambiente sano y la pedagogía ambiental. *El Ágora USB*, 7(2), 345-359.

- Tassin Wallace, C. (2022). Derechos de la Naturaleza (en relación con el derecho a la naturaleza) . Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 22, 288-306
- Tribunal Administrativo de Boyacá (2018) Sentencia No. 2018-1602 del 09 de agosto de 2018.
- Tribunal Superior de Medellín (2019) Tutela 038 de febrero de 2019. MP. Juan Carlos Sosa londoño.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (2020) Expediente 66001-31-87-004-2019-00057-01. MP. Jairo Ernesto Escobas Sanz. Pereira, Risaralda.
- Vicente Giménez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. Revista Catalana De Dret Ambiental, 11(2).
<https://doi.org/10.17345/rcda2842>